

## ***“Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”***

Ley Núm. 258 de 15 de septiembre de 2012, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 208 de 12 de agosto de 2018](#))

Para adoptar la “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”; disponer para la reglamentación de sus disposiciones; y proveer para su vigencia.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el cumplimiento de su deber de promover el bienestar general del pueblo puertorriqueño, debe aprobar legislación para armonizar e imprimirle eficiencia a las normas estatutarias y reglamentarias relativas a la prestación de servicios funerarios. Al así hacerlo, debe tomar en consideración la salud pública, los legítimos intereses de las familias que requieren esos servicios, la conveniencia para el pueblo en la disponibilidad de servicios funerarios adecuados en un mercado de libre competencia, y el más alto grado de respeto y solemnidad ante el hecho irremediable de la muerte de un ser humano.

A través de varios siglos la sociedad puertorriqueña ha adoptado prácticas y costumbres para tratar a sus difuntos, desde el momento del fallecimiento hasta su disposición final, ya sea mediante el enterramiento o la cremación. Algunas de esas prácticas han evolucionado, y han sido reconocidas y reglamentadas, mediante leyes, reglamentos y otras normas, que hoy están dispersas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

Al aprobar esta Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, intentamos armonizar todas las disposiciones sobre servicios funerarios, sin que ello necesariamente implique la derogación de legislación que nos ha sido útil por muchos años.

Además, con la aprobación de esta Ley establecemos la política pública con relación a las personas fallecidas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### CAPITULO I. — TITULO Y POLITICA PUBLICA

#### **Artículo 1.01. — Título Corto (3 L.P.R.A. § 3771)**

Esta Ley se conocerá como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”.

**Artículo 1.02. — Política Pública** (3 L.P.R.A. § 3772)

Es política pública del Pueblo de Puerto Rico reconocer que la dignidad del ser humano es inviolable, y que ese fundamental principio trasciende la vida natural y se proyecta hacia la posteridad, por lo que el trato dado a toda persona fallecida, y en consideración a sus deudos, debe estar revestido del mayor grado de dignidad, consideración y respeto, en un plano de justicia esencial sostenido por los valores de la cultura occidental de la cual somos parte.

**Artículo 1.03. — Definiciones** (3 L.P.R.A. § 3773)

**A) Ataúd:** Recipiente con tapa de buen ajuste, generalmente hecho de madera, metal u otro material aprobado, en el que se deposita un cadáver para ser sepultado.

**B) Ataúd sellado:** Ataúd de metal que posee una goma ubicada entre la tapa, o las tapas del ataúd y el resto del mismo, de forma tal que, al cerrarse por medio de un sistema mecánico, se crea una presión entre ambas partes, minimizando la entrada de aire, agua y cualquier otro elemento externo. Este término de ataúd sellado es utilizado por la mayoría de los fabricantes de ataúdes, pero no implica que el mismo sea un sellado hermético.

**C) Agente Funerario:** Significa toda persona contratada, empleada o supervisada por un propietario de una Funeraria o Director Funeral para llevar a cabo todas las tareas necesarias dentro de una Funeraria o un Crematorio. Entre ellas, pero sin limitarse a trabajos de documentación, tramitación de permisos y registro de certificado de defunción, mantenimiento, manejo y traslado de restos humanos, venta y selección de artículos funerarios, entre otras, registrado en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

**D) Ataúd Rentable:** Ataúd diseñado y fabricado con el propósito de ser reutilizables y que permite el uso de contenedor alternativo en su interior. Este ataúd deberá ser de material durable y de fácil limpieza y desinfección.

**E) Columbario:** Conjunto de pequeños nichos destinados para colocar las urnas que contienen las cenizas y residuos de restos humanos cremados.

**F) Contenedor alternativo:** Caja o cajón de madera rústica, cartón u otro receptáculo o recipiente no metálico, sin ornamentación, el cual está diseñado para contener los restos humanos que serán cremados.

**G) Cremación:** Significa la reducción de restos humanos, a fragmentos de huesos y cenizas mediante el uso de altas temperaturas. Cremación también incluye cualquier otro proceso necesario ya sea mecánico o termal, por el cual los restos humanos son pulverizados, quemados o recremados para la reducción final de su tamaño o cantidad.

**H) Crematorio:** Establecimiento de negocios dedicado a la cremación de personas fallecidas, localizado en una dirección física específica, con licencia, debidamente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos estatales y federales y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades.

**I) Departamento:** Significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.

**J) Director Funeral:** Persona académicamente preparada por una entidad cuyos currículos hayan sido reconocidos por el Consejo de Educación de Puerto Rico y autorizada por medio de una licencia permanente y recertificada cada tres (3) años, otorgada por el Departamento de Salud de

Puerto Rico para llevar a cabo sus funciones de Director Funeral, única y exclusivamente dentro de los predios de una funeraria o un crematorio localizado en una dirección física específica y en aquellos lugares que por la naturaleza de sus funciones sea necesaria su intervención, con licencia vigente y cumpliendo con todos los parámetros regulatorios del Departamento de Salud de Puerto Rico, incluyendo el Registro Demográfico de Puerto Rico, las leyes del Gobierno de Puerto Rico y las leyes federales que apliquen. Será responsabilidad del Director Funeral administrar y dirigir el personal a su cargo, de coordinar los detalles de los servicios funerarios con los miembros de la familia o cualquier persona o entidad responsable por ley de dicha planificación, es quien dirige y ejecuta, tiene a su cargo y supervisa el servicio fúnebre en la funeraria, cementerio o crematorio, incluyendo pero no limitado al manejo y transporte del cadáver, tramitación de documentos y la venta y selección de artículos funerarios que utilice en relación con la administración de la funeraria. No supervisa al embalsamador con relación a los parámetros y competencias de la práctica profesional de embalsamamiento. Así también el Director Funeral llevará o delegará al Agente Funerario funciones de obtención de permisos en cualquier agencia gubernamental que sea necesaria para la disposición final de un fallecido.

**K) Embalsamador:** Persona académicamente preparada por una entidad cuyos currículos sean reconocidos por la Junta y acreditada y licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y autorizada por medio de una licencia permanente y recertificada cada tres (3) años, otorgada por la Junta para llevar a cabo un embalsamamiento, sea en una funeraria o en un laboratorio en cumplimiento con los parámetros regulatorios del Departamento de Salud, las leyes del Gobierno de Puerto Rico y en cumplimiento con leyes federales que apliquen. Deberá registrarse en el Registro Demográfico de Puerto Rico. El embalsamador no supervisa al Director Funeral sobre las competencias y parámetros de la práctica profesional del Director Funeral. El embalsamador será quien dirige y toma decisiones únicamente relacionadas con la práctica diligente y cónsona con los parámetros y competencias de su profesión, será responsable de vigilar por el cumplimiento de las regulaciones necesarias en el área de embalsamamiento, mientras se practica el embalsamamiento.

**L) Enfermedades Transmisibles:** Se entiende como enfermedades transmisibles toda enfermedad que según el Centro de Control de Enfermedades (CDC) por su riesgo conlleve un periodo de cuarentena, entre ellas el cólera, la difteria, tuberculosis infecciosa, la peste, la viruela, la fiebre amarilla, fiebres virales hemorrágicas, síndrome respiratorio severo agudo (SARS) e influenza o gripe, que por algún virus reemergente o novedoso pueda o tenga el potencial de causar una pandemia.

**M) Enterramiento:** Significa la colocación de restos humanos, ya sea en tierra, nicho, mausoleo, panteón o columbario.

**N) Funeraria:** Establecimiento de negocios debidamente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud, debidamente registrada en el Registro Demográfico y que brinda servicios funerarios, embalsamamiento, velatorio, entierro o cremación. Tendrá que cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades. Es donde se contemplan todos los aspectos de la atención, velatorio, transporte, embalsamamiento y disposición de restos humanos a través de un profesional de Director Funeral y un Embalsamador donde ejercen sus funciones, además de laboratorios establecidos, en cuanto a cuidados, planificación y preparación de cadáveres para su

posterior sepultura, cremación o traslado fuera de Puerto Rico. Este término no aplica a Cementerios o cualquier área destinada para sepultura.

**O) Junta:** Significa la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

**P) Cadáver:** Cuerpo sin vida de un ser humano.

**Q) Restos Humanos:** Significa el cuerpo de una persona fallecida, por la cual se expide un Certificado de Defunción, sin importar su estado de descomposición.

**R) Restos Humanos Cremados:** Significa el producto final del proceso de una cremación.

**S) Servicio Funerario:** Son todos los servicios que realiza una funeraria como entidad jurídica autorizada en ley que conllevan la documentación, el manejo y disposición de un cadáver, desde la contratación para dichos servicios hasta la disposición final del mismo. Estos servicios consisten en orientación en cuanto a servicios funerales, cremaciones, envíos o recibos dentro y fuera de Puerto Rico; y el trámite autorizado correspondiente en cementerios, venta de ataúdes, urnas, efectos religiosos, entre otros; recogido y traslados de cadáveres; trámite de la documentación necesaria por ley, según sea el caso; velatorios en local funerario o fuera de él; enterramientos, exhumaciones, cremaciones y traslados, envíos o recibos de cadáveres dentro y fuera de Puerto Rico; venta de prearreglos funerales; servicios de embalsamamiento y preparación del fallecido según lo permitido en ley y reglamentación.

**T) Transportista de restos humanos y cadáver:** Persona debidamente autorizada por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, para realizar traslado de restos humanos y cadáveres tanto a las Funerarias, Crematorios, Instituto de Ciencias Forenses o entidades dedicadas a la donación de órganos o personas fallecidas, dentro de los límites del Gobierno de Puerto Rico; y en vehículos debidamente autorizados por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

**U) Urna:** Envase o contenedor de distintos materiales para colocar las cenizas de los restos humanos cremados.

## CAPITULO II. — CERTIFICACION DE MUERTE

### Artículo 2.01. — Certificado de Defunción (3 L.P.R.A. § 3781)

El Certificado de Defunción, expedido a tenor con lo dispuesto en la [Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada](#), es prueba del fallecimiento de un ser humano. El Certificado de Defunción podrá ser registrado en cualquier oficina del Registro Demográfico de Puerto Rico independientemente del municipio donde ocurra la defunción. Será función del Director Funeral ser custodio del Certificado de Defunción hasta su entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico o cualquier oficina debidamente autorizada por el Registro Demográfico de Puerto Rico para ejecutar dicha función. El Certificado de Defunción contará con el nombre legible, número de licencia y firma del Director Funeral. Será responsabilidad del Director Funeral hacer llegar el Certificado de Defunción a la oficina del Registro Demográfico de Puerto Rico.

**Artículo 2.02. — Permiso de traslado; personas fallecidas fuera de Puerto Rico** (3 L.P.R.A. § 3782)

El permiso de traslado y enterramiento o cremación del cadáver de toda persona fallecida fuera de Puerto Rico, constituirá prueba de la defunción de ese ser humano.

**Artículo 2.03. — Certificación; personas fallecidas en eventos catastróficos** (3 L.P.R.A. § 3783)

Cuando una persona falleciere en un evento catastrófico regirá lo dispuesto en la [Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, conocida como “Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos”](#).

**Artículo 2.04. — Permiso de enterramiento, exhumación, cremación o traslado fuera de Puerto Rico** (3 L.P.R.A. § 3784)

El Director Funeral será el custodio del Certificado de Defunción hasta su entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por ello, será responsable de cumplimentar y llevar a cabo el trámite para la obtención del mismo.

Dentro de una Funeraria debidamente autorizada por Ley, el Director Funeral será el único profesional autorizado a solicitar en el Departamento de Salud de Puerto Rico cualquier permiso ya sea de enterramiento, exhumación, cremación, traslado al exterior o cualquier documento que sea necesario para la disposición final de un fallecido. No podrá realizar el enterramiento, cremación o traslado sin antes obtener el permiso del Registro Demográfico de Puerto Rico.

**Artículo 2.05. — Registro de Funerarias, Centros de Cremación, Directores Funerales y Embalsamadores** (3 L.P.R.A. § 3785)

Será responsabilidad del Departamento de Salud, mantener un registro electrónico de todas las Funerarias, Centros de Cremación, Directores Funerales y Embalsamadores que estén operando dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Este registro tiene como propósito el mantener una data confiable que apoye en una adecuada fiscalización de todas las Funerarias, Centros de Cremación, Directores Funerales y Embalsamadores que estén debidamente autorizados en ley para ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Igualmente, el asegurar que los servicios se brinden por aquellos debidamente autorizados. Cualquier Funeraria, Centros de Cremación, Director Funeral y Embalsamador que no esté debidamente registrado no podrá ejercer o solicitar autorización alguna para sepultar, embalsamar, cremar, trasladar o recibir un cadáver fuera o hacia Puerto Rico, según sea el caso.

### CAPITULO III. — TRASLADO DE CADAVERES

#### **Artículo 3.01. — Protección del cuerpo (3 L.P.R.A. § 3791)**

Todo cadáver será trasladado debidamente cubierto mediante una bolsa plástica con cremallera y protegido de manera que no esté expuesto a simple vista y no represente riesgo para la salud pública.

Si han transcurrido más de veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento, el cuerpo deberá estar embalsamado, previo a su traslado, salvo cuando el traslado se haga en ataúd sellado de metal.

Todo cadáver bajo la jurisdicción del Instituto de Ciencias Forenses, acorde con la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985 [*Nota: Sustituido por el Negociado de Ciencias Forenses, Cap. 4 de la [Ley 20-2017, “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”](#)*], no podrá ser embalsamado sin previa autorización del Instituto de Ciencias Forenses.

#### **Artículo 3.02. — Vehículos para traslados por tierra (3 L.P.R.A. § 3792)**

Se podrán trasladar cadáveres en vehículos fúnebres, ambulancias u otros vehículos que estén debidamente autorizados para esos propósitos por la Comisión de Servicio Público. En el caso de que el paciente fallezca en ambulancia se registrará por lo dispuesto en el Reglamento General de Salud Ambiental.

#### **Artículo 3.03. — Traslados por mar o aire; requerimiento (3 L.P.R.A. § 3793)**

Todo agente de embarcaciones, compañías de transporte, líneas aéreas o entidades dedicadas a transporte por mar o aire, donde se vaya a trasladar un cadáver, deberá requerir la presentación del permiso de traslado correspondiente al cuerpo a ser trasladado, así como los documentos requeridos por la jurisdicción correspondiente a la que se dirige. Todo cadáver que sea trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de calidad y de preservación necesarios, según las competencias establecidas de embalsamamiento.

#### **Artículo 3.04. — Traslado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, requerimiento de embalsamamiento; excepciones (3 L.P.R.A. § 3794)**

Traslados a Estados Unidos: En los casos en donde el Certificado de Defunción del cadáver no presente que su muerte fue debido a una enfermedad contagiosa, en cuarentena, y el mismo sea depositado en un contenedor a prueba de filtraciones, el embalsamamiento no será requerido para entrar a los Estados Unidos. En el caso de que el cuerpo no esté embalsamado o cremado debido a que la persona haya fallecido de una enfermedad contagiosa, en cuarentena, o por creencias religiosas u otras circunstancias, será requisito solicitar un permiso al Centro de Control de Enfermedades (CDC) para poder entrar a la jurisdicción de los Estados Unidos. Disponiéndose además, que en tales casos deberán remitirse a la legislación y regulación federal aplicable.

Traslados Internacionales: Para enviar un cadáver ya sea embalsamado o no, a cualquier parte del mundo fuera de la jurisdicción o territorio de los Estados Unidos, es requisito

comunicarse con la oficina consular del país o estado a donde será trasladado el cuerpo y cumplir con aquellos requisitos de dicha jurisdicción, según sea el caso.

**Artículo 3.05. — Traslado dentro de la jurisdicción de Puerto Rico** (3 L.P.R.A. § 3795)

Para trasladar un cadáver, de un municipio a otro, no será requisito el solicitar un permiso de traslado. El permiso de traslado se solicitará única y exclusivamente cuando el traslado sea fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

**Artículo 3.06. — Levantamiento del cadáver** (3 L.P.R.A. § 3796)

En los casos en donde la muerte de una persona ocurra en un hospital o residencia, y no haya presente signos de violencia o traumas y un médico debidamente licenciado certifique la muerte por medio de un certificado de defunción, dicho cadáver podrá ser removido y trasladado directamente a la funeraria o crematorio autorizado por el familiar o institución autorizada. Cuando la muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas en el Artículo 4.08 de la [Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”](#), será requisito notificar a un fiscal, para referir dicho cadáver al Instituto de Ciencias Forenses, esto sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4.14 de la referida [Ley 20-2017](#), supra, o cualquier otra disposición aplicable de la misma.

En los casos de fallecimientos ocurridos en hogares de ancianos, asilos o cuando medie una solicitud de cremación se seguirá el proceso establecido por el Instituto de Ciencias Forenses. Los documentos solicitados por el Instituto de Ciencias Forenses serán sometidos electrónicamente a las oficinas designadas para su debida autorización. La autorización se enviará electrónicamente al solicitante. Los documentos originales deberán ser mantenidos en los archivos del solicitante por espacio de cinco (5) años a partir de la autorización.

#### CAPITULO IV. — FUNERARIAS

**Artículo 4.01. — Funerarias; Establecimiento** (3 L.P.R.A. § 3801)

Toda empresa para proveer servicios fúnebres operará desde uno o más locales debidamente autorizados por la Oficina de Gerencia de Permisos, y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud y con licencia expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores. Deberá cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades. Todo servicio funeral o de cremación que conlleve velorio, enterramiento, traslado a otros países o cremación, deberá ser ofrecido por una funeraria debidamente licenciada y autorizada por los distintos departamentos o dependencias del Gobierno de Puerto Rico.

**Artículo 4.02. — Funerarias; Dirección** (3 L.P.R.A. § 3802)

Toda funeraria será dirigida por un Director Funeral, debidamente calificado y certificado como tal por el Departamento de Salud. Deberá haber aprobado estudios superiores en Gerencia y Administración de Funerarias o en deberes y funciones de un Director Funeral, con prueba adecuada de sus cualificaciones morales y presentará un certificado de antecedentes penales expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, todo ello a satisfacción del Secretario del Departamento de Salud.

**Artículo 4.03. — Precauciones** (3 L.P.R.A. § 3803)

Toda persona que preste servicios de cualquier clase en una funeraria, será responsable de observar las siguientes medidas de precaución:

- (1) Utilizará equipo o materiales para su protección, al manejar o tener cualquier contacto directo con un cadáver o con sus fluidos, excreciones y secreciones. Ello incluirá, pero sin limitarse a, guantes, bata, mascarilla, cubrecabellos, cubiertas para zapatos y mangas ajustadas en las muñecas.
- (2) Si tuviere cortaduras o heridas abiertas, se abstendrá de tener contacto con un cadáver, o con sus fluidos, excreciones y secreciones.
- (3) Antes de iniciar labores con un cadáver, y luego de terminar esas labores, se lavará las manos con agua y jabón bactericida.
- (4) Cuando en el manejo de un cadáver se percate de que el cuerpo manifieste signos de descomposición, lo notificará de inmediato a la persona responsable de la funeraria.

**Artículo 4.04. — Funerarias; Facilidades** (3 L.P.R.A. § 3804)

Las facilidades de una funeraria deberán contar con:

- a) Una o más áreas destinadas para la exposición de cadáveres (Capillas).
- b) Área(s) de servicio(s) sanitario(s), las cuales estarán ubicados fuera del área de las capillas.
- c) Toda funeraria que cuente con el espacio adecuado podrá operar una cafetería o designar un área para el consumo de café o para dispensar refrigerios y alimentos ligeros, siempre que cuente con las licencias o autorizaciones correspondientes para la prestación de esos servicios.
- d) Si en la funeraria se han de embalsamar cadáveres, será obligatorio el tener una sala de embalsamamiento, siguiendo todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos establecidos por el Departamento de Salud de Puerto Rico. La sala de embalsamamiento debe cumplir además, con los siguientes requisitos:
  - i. Estar ubicada fuera del área de capillas y accesible a la plataforma de recibo y despacho de la funeraria.
  - ii. Equipo de aire acondicionado o, en su defecto ventilación adecuada.
  - iii. Sistema de disposición de desperdicios biomédicos.
  - iv. Mesa de mármol, de acero inoxidable o de un material de eficiencia análoga.
  - v. Protección adecuada contra insectos y otras sabandijas.
  - vi. Suministro de agua potable, fría y caliente.
  - vii. Iluminación adecuada para la labor de embalsamamiento.
  - viii. Sistema de extracción de aire.
  - ix. Las paredes estarán revestidas de un material impermeable y de fácil limpieza.

- x. Los pisos tendrán un declive apropiado y drenajes para la limpieza adecuada; contarán con un sistema de válvulas para evitar el retrosifonaje en las líneas de agua potable.
- e) Toda funeraria que realice servicios funerales a animales domésticos y/o mascotas podrá así hacerlo siempre que disponga de un área exclusiva y específica para ello, teniendo siempre en cuenta el buen uso y manejo del cuerpo evitando que se afecte la salud pública.

**Artículo 4.05. — Costos o Precios por Bienes y Servicios; Obligación de Mantener Información Disponible** (3 L.P.R.A. § 3805)

Toda empresa o establecimiento dedicado a la prestación de bienes y servicios funerarios proveerá a todo cliente una lista o relación de los costos o precios de cada uno de los bienes y servicios que ofrece.

**Artículo 4.06. — Disposición final de los restos humanos** (3 L.P.R.A. § 3806)

La disposición final de los restos humanos, ya sea mediante enterramiento, cremación o traslado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico o cualquier otra metodología de disposición de un cadáver, será canalizada a través de una funeraria debidamente autorizada por las leyes estatales y federales que le apliquen.

**CAPITULO V. — EMBALSAMAMIENTO**

**Artículo 5.01. — Embalsamadores** (3 L.P.R.A. § 3811)

Toda persona que se dedique a la práctica de embalsamar cadáveres o aplicar procedimientos de embalsamamiento, tales como bañar y desinfectar el cadáver, aspirar cavidades, suturar boca, cerrar ojos o aplicar cosméticos, será considerado un embalsamador y por tanto tendrá una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada. Disponiéndose además, que deberá estar registrado en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

**Artículo 5.02. — Obligación de embalsamar** (3 L.P.R.A. § 3812)

Aún cuando, de ordinario, no será necesario el embalsamamiento de un cadáver, sí será obligatorio en los siguientes casos:

- (1) Cuando el cadáver vaya a ser sepultado después de transcurridas veinticuatro (24) horas o más, contados desde el fallecimiento, y el mismo va a ser expuesto al público.
- (2) Cuando el cadáver vaya a ser expuesto para luego procederse a su cremación y la exposición va a tener lugar después de transcurridas veinticuatro (24) horas o más contadas desde el fallecimiento.
- (3) Todo cadáver que vaya a ser trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de calidad y de preservación según las competencias establecidas de embalsamamiento

bajo el Funeral Rule Act, según promulgada por el Federal Trade Commission, o cualquier otra regulación aplicable. Excepción a esta regla está descrita en el Artículo 3.04 de esta Ley.

**Artículo 5.03. — Embalsamadores; Precauciones** (3 L.P.R.A. § 3813)

En adición a las medidas de precaución enumeradas en el Artículo 4.03 de esta Ley, todo embalsamador, en el ejercicio de sus funciones, deberá:

- (1) Una vez finalizadas sus labores con el cadáver, eliminará todo equipo de seguridad y protección utilizado durante la manipulación o embalsamamiento anterior de otros cadáveres.
- (2) Se limpiará el piso, la mesa, los equipos e instrumentos a utilizarse, con solución de hipoclorito de sodio diluido en agua, en proporción de por mitad, o con cualquier otra sustancia de eficiencia análoga.
- (3) Luego de realizado el embalsamamiento, dispondrá de los desperdicios biomédicos generados, de conformidad con los procedimientos establecidos mediante reglamentación aprobada por la Junta de Calidad Ambiental.

CAPITULO VI. — ATAÚDES

**Artículo 6.01. — Ataúdes; Construcción** (3 L.P.R.A. § 3821)

Los ataúdes serán contruidos de madera, metal, fibra vulcanizada, fibra de vidrio o plástico, y tendrán cubiertas o tapas de buen ajuste, que deben cerrar en todas sus partes. Disponiéndose además, que la compraventa de los mismos solo podrá concretarse siempre que el distribuidor y vendedor cumpla con las disposiciones de ley aplicable.

**Artículo 6.02. — Rehúso, Prohibición** (3 L.P.R.A. § 3822)

Se prohíbe el reúso de ataúdes, excepto los ataúdes de alquiler o los contenedores transitorios que hayan sido fabricados para insertar los contenedores alternativos, cónsono con las disposiciones del Funeral Rule Act, según promulgada por el Federal Trade Commission, o cualquier otra regulación aplicable. Disponiéndose además, que:

- (1) El agente funeral o Director Funeral notificará al comprador, por escrito, que el ataúd que está alquilando ha sido diseñado para ser reutilizado y que puede haber sido utilizado anteriormente. Esta notificación se realizará antes de firmar algún acuerdo;
- (2) Toda parte que entre en contacto con el difunto y el revestimiento tendrán que ser eliminados junto con el contenedor alternativo;
- (3) Se mantendrá un registro del uso de los ataúdes de alquiler, el mismo estará disponible para el cotejo de las agencias que así lo requieran;
- (4) En cada ocasión en que se reutilice el ataúd de alquiler tendrá que utilizar un nuevo contenedor alternativo;
- (5) Cuando el ataúd de alquiler se contamine, manche o no pueda ser higienizado correcta y adecuadamente, tendrá que ser eliminado.

**Artículo 6.03. — Registro y Numeración de Ataúdes** (3 L.P.R.A. § 3823)

Todo fabricante y distribuidor de ataúdes tendrá la obligación de asignar un número de serie único y mantener un registro de todo ataúd fabricado o adquirido para ser vendido o utilizado en Puerto Rico. Esto, de conformidad con la reglamentación aplicable y promulgada por el Departamento de Salud.

**Artículo 6.04. — Registro de Ataúdes; Funerarias** (3 L.P.R.A. § 3824)

Toda empresa, persona o entidad que provea ataúdes mantendrá un registro de los ataúdes que haya adquirido, vendido o utilizado de cualquier manera, con el número de serie con que aparezca en la factura del fabricante o distribuidor de ataúdes, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud.

**Artículo 6.05. — Registro de Ataúdes; Cementerios** (3 L.P.R.A. § 3825)

En todo cementerio se mantendrá un registro de los ataúdes que sean utilizados para el enterramiento de cadáveres en sus facilidades, con el número de serie, según aparece en la factura del fabricante o distribuidor, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud.

**Artículo 6.06. — Registro de Ataúdes; Cremación** (3 L.P.R.A. § 3826)

Toda empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación de cadáveres, y que reciba un cadáver en un ataúd, o que utilice un ataúd para la exposición del cadáver, mantendrá un registro de los ataúdes recibidos, utilizados o destruidos en sus facilidades, con el número de registro con que aparezca en, la factura del fabricante o distribuidor de ataúdes, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud.

Todo ataúd utilizado para transportar o exponer un cadáver que sea cremado, será destruido, y ese procedimiento será anotado en el registro de la empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación, especificando método de destrucción, persona o entidad que la realizó, el lugar y la fecha en que se destruyó.

CAPITULO VII. — VELATORIO

**Artículo 7.01. — Ceremonia** (3 L.P.R.A. § 3831)

La exposición de los cadáveres o restos humanos, para los efectos de esta Ley, no estará sujeta a formas y maneras específicas o particulares, y no tendrán limitaciones, salvo cuando se afecte la salud, la moral o el orden público.

**Artículo 7.02. — Duración** (3 L.P.R.A. § 3832)

El velatorio, siempre que el cadáver esté embalsamado, podrá durar hasta setenta y dos (72) horas después del embalsamamiento.

Cuando, por razones justificadas, sea necesario o conveniente extender la duración del velatorio, se requerirá la correspondiente autorización del Secretario del Departamento de Salud o en su defecto, de una orden de una sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

**Artículo 7.03. — Reglamentación** (3 L.P.R.A. § 3833)

El Secretario del Departamento de Salud dispondrá, mediante reglamento, las circunstancias por las cuales un cadáver no podrá ser expuesto. Será deber de la persona responsable de la Funeraria darle cumplimiento a esa reglamentación.

**Artículo 7.04. — Velatorios cuando no hay embalsamamiento** (3 L.P.R.A. § 3834)

Indistintamente de la disposición final de un cadáver o de restos humanos, ya sea enterramiento, cremación o cualquier otra manera que en el futuro pueda surgir, la exposición, sin que medie un proceso de embalsamamiento podrá realizarse, siempre y cuando ocurra antes que se cumplan veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento de la persona. En tal caso, se requiere que un embalsamador debidamente autorizado por la Junta realice el procedimiento correspondiente.

**Artículo 7.05. — Refrigeración y almacenamiento** (3 L.P.R.A. § 3835)

Los cadáveres o restos humanos podrán ser almacenados o refrigerados por periodos extendidos en neveras diseñadas específicamente para ello. El periodo de almacenamiento o refrigeración puede transcurrir tanto en el Instituto de Ciencias Forenses, como en Hospitales, Funerarias, Crematorios o cualquier otra área que sea destinada para ese fin.

CAPITULO VIII. — CEMENTERIOS

**Artículo 8.01. — Establecimiento; Autorización** (3 L.P.R.A. § 3841)

Para el establecimiento de un cementerio, se requerirá la autorización, aprobando su ubicación, desarrollo y construcción, de la Oficina de Gerencia de Permisos, con el endoso del Departamento de Salud. Además, se estará a lo dispuesto en los Artículos 39, 40 y 41 de la [Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931](#) y en la Sección 1 de la Ley de 30 de enero de 1901.

**Artículo 8.02. — Ubicación** (3 L.P.R.A. § 3842)

Los cementerios deberán estar ubicados preferiblemente en terrenos llanos o semi-llanos, bien ventilados y con los niveles freáticos que la Oficina de Gerencia de Permisos establezca mediante reglamentación.

**Artículo 8.03. — Cercado** (3 L.P.R.A. § 3843)

Todo cementerio deberá estar cercado en toda su extensión por muros de hormigón o por cerca metálica de una altura no menor de cinco (5') pies, de construcción y solidez adecuada, que sean estables e impidan el paso de animales hacia el interior del cementerio.

**Artículo 8.04. — Acceso** (3 L.P.R.A. § 3844)

Todo cementerio que se construya con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley estará provisto de un acceso principal con viraje apropiado para vehículos, de forma tal que permita el tránsito de ambas direcciones.

**Artículos 8.05. — Facilidades administrativas** (3 L.P.R.A. § 3845)

Todo cementerio contará con las siguientes facilidades:

- (1) Una oficina con caja fuerte a prueba de fuego para la custodia de los planos del cementerio, el registro de difuntos por fosa, y el registro de ataúdes.
- (2) Cuarto para herramientas.
- (3) Servicios sanitarios separados para hombres y mujeres.
- (4) Vestidor con ducha.
- (5) Accesos apropiados a las áreas de sepultura, tanto para el público como para los ataúdes que contienen los restos humanos. De no contar con accesos apropiados a las áreas destinadas a sepultura ya sea en terreno, nicho, fosa o panteón, será obligación el contar con el personal, equipos y vehículos necesarios para su transporte a dicha área.

**Artículo 8.06. — Estructuras** (3 L.P.R.A. § 3846)

Para la construcción de bóvedas, criptas o mausoleos, sobre la superficie del terreno, se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos, con el endoso del Departamento de Salud.

**Artículo 8.07. — Reparaciones** (3 L.P.R.A. § 3847)

Cuando un nicho, bóveda, cripta, mausoleo, lápida o cualquier otra estructura en un cementerio requiera ser reparada, el Secretario del Departamento de Salud podrá exigirle al propietario que proceda a realizar las obras de reparación. De no realizarse las obras en el término que disponga el Secretario, podrá ordenar a la administración del cementerio a realizar las obras, con cargo a la persona o entidad que debió realizarlas. El cementerio vendrá obligado a informarle por escrito, como parte del contrato, este dato a los dueños.

**Artículo 8.08. — Mantenimiento** (3 L.P.R.A. § 3848)

El propietario o administrador de cada cementerio lo mantendrá en perfectas condiciones sanitarias y de limpieza.

**Artículo 8.09. — Clausura y reapertura** (3 L.P.R.A. § 3849)

El Secretario del Departamento de Salud tendrá facultad para clausurar un cementerio por infracción a la reglamentación que apruebe a esos efectos. No se considerará la reapertura de un cementerio clausurado, a menos que hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de la clausura.

**Artículo 8.10. — Cementerios privados; Contratación; Reglamentación** (3 L.P.R.A. § 3850)

La contratación de lotes en cementerios privados, ya sea mediante venta, usufructo, enfiteusis, arrendamiento o cualquier otro medio de disposición del título o posesión, así como de servicios de mantenimiento, enterramiento o de financiamiento a plazos, se regirá a tenor con el [Código Civil de Puerto Rico](#) y la reglamentación que a esos efectos apruebe el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

**Artículo 8.11. — Osarios** (3 L.P.R.A. § 3851)

El Secretario de Salud, mediante reglamentación, dispondrá todo lo relativo al mantenimiento de osarios en los cementerios. Se prohíbe el depósito de osamenta procedente de exhumaciones, o de cualquier otra procedencia, en osarios abiertos.

**Artículo 8.12. — Enterramiento en cementerios; Concesiones especiales** (3 L.P.R.A. § 3852)

Todo enterramiento se hará en un cementerio debidamente autorizado. Por justa causa, y mediante permiso especial, el Secretario del Departamento de Salud podrá conceder autorización en un lugar específico, fuera de un cementerio.

CAPITULO IX. — CREMACION

**Artículo 9.01. — Centros de cremación** (3 L.P.R.A. § 3861)

Para el diseño, construcción, apertura y operación de un centro de cremación se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos, del Departamento de Salud, de la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Bomberos y la Comisión de Servicio Público.

**Artículo 9.02. — Director del Centro de Cremación y Operador (3 L.P.R.A. § 3862)**

El Director del Centro de Cremación será un Director Funeral. Será un profesional debidamente calificado y certificado por el Secretario del Departamento de Salud. Deberá haber aprobado estudios superiores en Gerencia y Administración de Funerarios o en deberes y funciones de un Director Funeral. Presentará prueba de sus cualificaciones morales incluyendo un certificado de antecedentes penales a ser expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. El operador del equipo de cremación deberá estar certificado como tal por el fabricante del equipo.

**Artículo 9.03. — Centro de cremación; Facilidades (3 L.P.R.A. § 3863)**

Todo centro de cremación contará con las siguientes facilidades:

- (1) Horno crematorio.
- (2) Local para mantener los cadáveres previos a la cremación.
- (3) Sistema de refrigeración para mantener los cadáveres previos a la cremación.
- (4) Generador de energía eléctrica para garantizar el suministro de energía en situaciones de emergencia.

**Artículo 9.04. — Registro (3 L.P.R.A. § 3864)**

Cada centro de cremación contará con un registro que contendrá la siguiente información sobre cada cadáver sometido al procedimiento de cremación:

- (1) Nombre completo, incluyendo pseudónimo o apodo.
- (2) Fecha, hora y lugar de la muerte.
- (3) Persona que recibe el cadáver en el centro de cremación, con fecha y hora en que se recibió.
- (4) Descripción del envase o ataúd en que el cuerpo fue recibido, incluyendo el número de serie en el Registro de Ataúdes.
- (5) Fecha, hora y nombre de la persona que realiza la cremación.
- (6) Especificaciones del envase o receptáculo en que se incinera el cadáver.
- (7) Nombre de la persona a quien se entregan las cenizas.

Este registro estará disponible en horas laborables para el personal del Departamento de Salud, y se le notificará copia al Departamento cada año natural, dentro de los primeros noventa (90) días del siguiente año natural. El registro será mantenido en el centro de cremación por un término no menor de cinco (5) años. Será responsabilidad del Director del Centro de Cremación mantener todos aquellos registros que le sean requeridos por el Departamento de Salud y por la Junta de Calidad Ambiental en sus permisos de operación.

**Artículo 9.05. — Cremación; Autorización (3 L.P.R.A. § 3865)**

Para practicar la cremación de un cadáver se requiere la autorización del Secretario del Departamento de Salud. Para la expedición de la autorización, se requiere una solicitud firmada por la parte interesada. Si no hay una persona interesada, el Secretario podrá expedir la autorización a petición del director del centro de cremación. También se podrá expedir la autorización con la presentación de un certificado expedido por el Instituto de Ciencias Forenses

y debidamente firmado por el médico que practicó la autopsia, examinó el cadáver o estudió su récord médico o su certificado de defunción, haciendo constar la enfermedad o causa inmediata de la muerte; o a petición de la Fiscalía del Departamento de Justicia. Ningún cadáver podrá ser embalsamado sin previa autorización del Instituto de Ciencias Forenses.

**Artículo 9.06. — Cremación; Términos de tiempo** (3 L.P.R.A. § 3866)

Para la cremación de un cadáver será necesario que hayan transcurrido por lo menos cuarenta y ocho (48) horas desde el fallecimiento, salvo en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando el cadáver esté manifestando signos de descomposición rápida, a juicio del director del centro de cremación.
- (2) Cuando la Fiscalía haya investigado la muerte antes de las cuarenta y ocho (48) horas, en cuyo caso el fiscal a cargo de la investigación podrá solicitar la autorización para que se proceda con la cremación.

**Artículo 9.07. — Columbarios y Urnas: Definición** (3 L.P.R.A. § 3867)

**Columbario:** Nicho o conjunto de nichos donde se colocan las urnas cinerarias.

**Urna:** Envase, arca o caja, hecha de diferentes materiales, donde se depositan las cenizas de los cadáveres cremados.

**Artículo 9.08. — Columbarios: Facilidades y Estructuras** (3 L.P.R.A. § 3868)

Los columbarios deberán estar cerrados con cristal u otro material para salvaguardar las urnas allí depositadas. Cada uno estará debidamente identificado con el nombre del cuerpo cremado cuyas cenizas allí se encuentran.

**Artículo 9.09. — Costos o Precios por Bienes y Servicios; Obligación de Mantener Información Disponible** (3 L.P.R.A. § 3869)

Toda empresa o establecimiento dedicado a la prestación de bienes y servicios de cremación de cadáveres proveerá a todo cliente una lista o relación de los costos o precios de cada uno de los bienes o servicios que ofrece.

**Artículo 9.10. — Disposición de Cenizas** (3 L.P.R.A. § 3870)

Las cenizas se podrán disponer de las siguientes maneras, siempre y cuando se lleve a cabo el debido proceso reglamentario y legal de las agencias estatales y federales, según sea el caso:

- 1- Sepultadas en un cementerio o columbario. En este caso será requisito solicitar un permiso de enterramiento del Registro Demográfico de Puerto Rico.
- 2- Lanzadas a algún parque, área o terreno que sea privado o gubernamental. Se deberá notificar y obtener una autorización de la entidad o dueño del lugar en donde serán lanzadas.
- 3- Retenidas o custodiadas en una urna por el familiar o persona encargada.

**Artículo 9.11. — Cremación y contratación** (3 L.P.R.A. § 3870a)

Todo Centro de Cremación que trabaje independiente; o bajo una Funeraria, brindará sus servicios única y exclusivamente a Funerarias debidamente establecidas y que cumplan con todos los requisitos establecidos tanto por las leyes estatales y federales que apliquen para operar en la jurisdicción de Puerto Rico. Disponiéndose además, que deberá estar registrado en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Las acciones en incumplimiento con lo aquí dispuesto podrán ser objeto de multas administrativas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y la [Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”](#)

**Artículo 9.12. — Cenizas – Responsabilidad** (3 L.P.R.A. § 3870b)

Toda funeraria o crematorio será responsable de la custodia de las cenizas por un periodo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de cremación. La funeraria o crematorio, dentro del citado término de treinta (30) días, notificará efectivamente a la persona o entidad que contrató los servicios de cremación de la disponibilidad de las cenizas para su recogido por éstos. Será responsabilidad de la persona o entidad que contrató los servicios de cremación el recoger las cenizas en o antes de haber transcurrido dicho periodo de tiempo. De existir alguna situación extraordinaria por la cual la persona o entidad contratada no pueda cumplir con lo expuesto en este Artículo, tendrá como obligación solicitar por escrito una extensión de tiempo a la Funeraria o Crematorio, o por escrito autorizar a un tercero o familiar a recoger los mismos y cuyo término de extensión de tiempo será establecido por el Departamento de Salud mediante reglamento. En el caso de que una Funeraria o Crematorio que es el custodio de las cenizas que las mismas que no sobrepasen el periodo de treinta (30) días establecidos en este Artículo y no se haya solicitado por escrito una extensión del término, la Funeraria o Crematorio podrá disponer de las cenizas de acuerdo al Artículo 9.10 como lo ha establecido esta Ley, previamente autorizado por el Departamento de Salud donde se haya comprobado por parte de la Funeraria o Crematorio el cumplimiento de lo establecido a este Artículo 9.12.

**Artículo 9.13. — Cremación de mascotas y animales** (3 L.P.R.A. § 3870c)

Todo centro de cremación que se dedique a la cremación de mascotas y animales deberá contar con uno o más hornos específicamente destinados a esta finalidad. Disponiéndose que, los hornos utilizados para mascotas o animales serán adicionales y distintos a los hornos que se utilizan para los restos humanos. Asimismo, se seguirá lo dispuesto en los Artículos 9.01, 9.02, 9.03, incisos 1, 2, 5, y 7 del Artículo 9.04, y los Artículos 9.06, 9.08 y 9.09 de esta Ley.

## CAPITULO X. — EXHUMACION DE CADAVERES

### **Artículo 10.01. — Dirección** (3 L.P.R.A. § 3871)

Todo procedimiento de exhumación de un cadáver se hará bajo la dirección del Director Funeral y del Administrador del cementerio, o en algunos casos por un representante de Salud Ambiental debidamente cualificado como tal.

### **Artículo 10.02. — Exhumación; Términos de Tiempo; Excepciones** (3 L.P.R.A. § 3872)

Se podrá exhumar un cadáver siempre que hayan transcurrido no menos de cinco (5) años desde su enterramiento, salvo en las siguientes circunstancias, en que podrá hacerse antes:

- (1) Cuando el cadáver a ser exhumado haya sido embalsamado.
- (2) Cuando por exigencias de necesidades públicas, investigativas, personales, médico-legales, por autoridades federales o estatales de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Salud autorice la exhumación.
- (3) Cuando medie una orden del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.
- (4) Cuando por exigencias de necesidades públicas, un gobierno municipal se proponga exhumar varios cadáveres. En este caso, el alcalde someterá una petición al Secretario del Departamento de Salud, que incluirá lo siguiente:
  - a. Copia certificada de la ordenanza o resolución de la Legislatura Municipal, exponiendo cuáles son las exigencias de necesidades públicas que justifique la exhumación propuesta.
  - b. Nombre de los difuntos cuya exhumación se propone.
  - c. Copia del edicto publicado un día de la primera semana de cada mes, por dos (2) meses consecutivos, en un periódico de circulación general en Puerto Rico. El edicto incluirá los nombres de los difuntos cuya exhumación se propone. En ese edicto se advertirá a las personas que se sientan afectadas que contarán con treinta (30) días, a partir de la fecha de publicación última, para formular una reclamación al gobierno municipal sobre la propuesta exhumación.
  - d. Fotografías del área del cementerio donde se van a realizar las exhumaciones.

### **Artículo 10.03. — Traslados de Osamenta Fuera del Cementerio** (3 L.P.R.A. § 3873)

La osamenta de cadáveres exhumados podrá trasladarse a criptas, osarios o bóvedas localizadas fuera de un cementerio, siempre que esas facilidades hayan sido previamente aprobadas por el Secretario del Departamento de Salud y la Oficina de Gerencia de Permisos. También podrán ser trasladados a centros de cremación para ser cremados.

## CAPITULO XI. — ENTERRAMIENTO

### **Artículo 11.01. — Enterramiento; funerales dirigidos directamente a cementerios (3 L.P.R.A. § 3876)**

Todo cadáver que no haya sido embalsamado y vaya a ser sepultado directamente en un cementerio; deberá ser depositado dentro un ataúd o cajón, el cual deberá estar cerrado y no expuesto al público; de manera tal, que no afecte la salud pública. Disponiéndose además, que todo cadáver que exceda del tiempo permitido en ley para enterramiento o cremación, deberá obtener un permiso especial de la Secretaría de Salud Ambiental previo a obtener el permiso de enterramiento o cremación en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

## CAPITULO XII. — REGLAMENTACION

### **Artículo 12.01. — Reglamentación por el Secretario del Departamento de Salud (3 L.P.R.A. § 3881)**

Será deber del Departamento de Salud, en consulta con la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental, además, en conformidad con lo dispuesto en la [Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#), enmendar los reglamentos y órdenes administrativas que sean necesarias para implantar y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, dentro de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de la misma.

### **Artículo 12.02. — Reglamentación por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (3 L.P.R.A. § 3882)**

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en los Artículos 4.05, 8.10 y 9.07 de esta Ley. Al así hacerlo, tomará en consideración el contenido de la "Regla de Funerales" de la Federal Trade Commission.

Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor con multa, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 18 de la [Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada](#).

### **Artículo 12.03. — Reglamentación por la Oficina de Gerencia de Permisos (3 L.P.R.A. § 3883)**

La Oficina de Gerencia de Permisos aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en los Artículos 8.01, 8.02, 8.03, 8.04 y 8.06 de esta Ley.

Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Oficina de Gerencia de Permisos a tenor con lo dispuesto en la [Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009](#).

**Artículo 12.04. — Reglamentación por la Comisión de Servicio Público** (3 L.P.R.A. § 3884)

La Comisión de Servicio Público aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en el Artículo 3.02 de esta Ley.

Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Comisión de Servicio Público a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada](#).

**Artículo 12.05. — Reglamentación por la Junta de Calidad Ambiental** (3 L.P.R.A. § 3885)

La Junta de Calidad Ambiental aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 5.03 de esta Ley.

Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Junta de Calidad Ambiental, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 22 de la [Ley 416-2004](#).

**Artículo 12.06. — Aprobación Reglamentación** (3 L.P.R.A. § 3886)

La reglamentación dispuesta en este Capítulo XII se aprobará y comenzará a regir dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de aprobación de esta Ley.

CAPITULO XIII. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

**Artículo 13.01. — Rotulación Ataúdes** (3 L.P.R.A. § 3891)

Todo ataúd disponible para la venta al momento de aprobarse esta Ley, será rotulado provisionalmente, para su posterior inscripción en el Registro de Ataúdes de conformidad con la reglamentación que a esos efectos apruebe el Secretario del Departamento de Salud.

**Artículo 13.02. — Vigencia** (3 L.P.R.A. § 3771 nota)

Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación, con excepción de lo dispuesto en los Capítulos XI y XII, que comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Artículo 13.03. — Cláusula de Separabilidad** (3 L.P.R.A. § 3771 nota)

Si algún artículo, párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, fuera declarada ilegal, nula o inconstitucional por un tribunal u organismo con jurisdicción y competencia, el remanente de esta Ley o de sus partes, artículo, párrafos o secciones continuarán en toda su fuerza y vigor como si el artículo o párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal, nula o inconstitucional nunca hubiese existido.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SERVICIOS FUNERARIOS.